



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Acuerdo, de 3 de junio de 2026, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 30/2026, de 4 de febrero

Asunto: Expediente CT-292/2024 / Reclamación frente a la inadmisión de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de febrero de 2024, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 30/2026, en el marco del expediente de reclamación frente a la inadmisión de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León. En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la Orden, de 13 de junio de 2024, de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, por la que se resolvió la solicitud de acceso a la información pública formulada por D. XXX.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se ha de proporcionar acceso al reclamante, por medios electrónicos, a las actas aprobadas por la Comisión de Selección del Proceso Selectivo convocado por Resolución de 22 de diciembre de 2022 (BOCYL N° 249, de 29 de diciembre de 2022) para el ingreso mediante concurso-oposición, en el Cuerpo Superior de la Administración General”.

Esta Resolución fue notificada a la Consejería de la Presidencia y al autor de la reclamación presentada.



Segundo.- Con fecha 25 de marzo de 2026, se recibió un escrito de D. XXX en cuyo punto sexto se señalaba lo siguiente:

“Con fecha 27 de febrero de 2026 se ha notificado a esta parte la Orden (de 26 de febrero de 2026) de la Consejería de la Presidencia (...), y que aquí se adjunta, mediante la que se ha pretendido dar cumplimiento a la Resolución 30/2026, de 4 de febrero de 2026, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, constando en aquella que «Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León».

Considerando, esta parte reclamante, que la citada Orden de la Consejería de la Presidencia cumple de manera parcial y limitada la Resolución 30/2026 de la Comisión de Transparencia, se procede a interponer la presente RECLAMACIÓN”.

A continuación, el reclamante explica los fundamentos de su reclamación:

“Primero.- No se ha facilitado la totalidad de las actas reclamadas, por lo que se ha producido un acceso parcial a la documentación solicitada, así como tampoco se ha facilitado la documentación que debería aparecer anexada a determinadas actas.

Faltan por entregar las actas del órgano de selección: nº 17 a 20 (ambas inclusive), la nº 22, las nº 27 a 30 (ambas inclusive), la nº 37, las nº 39 a 41 (ambas inclusive), las nº 44 a 49 (ambas inclusive) y las nº 61 a 63 (ambas inclusive); siendo la última que figura en el expediente la nº 64, de 13 de noviembre de 2025.

Además, según consta en el acta nº 1, de 25 de enero de 2024: «la Comisión de Selección acuerda por unanimidad que en función del número de aspirantes, y las características de los 5 procesos selectivos convocados antes expuestos, (ejercicio fase oposición, más fase de concurso), el número de sesiones que mantendrá, con todos sus miembros (titulares y suplentes), será de CIEN sesiones».

En especial, resulta relevante la falta del acta nº 37 (se desconoce la fecha de la misma) en la que, supuestamente, tuvo que ser aprobada el acta anterior, la nº 36, de fecha 17 de abril de 2024, en la que se acordó la relación de aspirantes que aprobaron el ejercicio de la fase de oposición, resultando algo de suma trascendencia en el proceso selectivo.



En cuanto a la documentación que debiera acompañar a determinadas actas, baste mencionar, a modo de ejemplo, que en el acta nº 24, de 23 de marzo de 2024, debería constar un listado de colaboradores (anexo al acta) que no ha sido facilitado al reclamante.

También en el acta nº 32, de 8 de abril de 2024, y en relación con las incidencias y alegaciones formuladas en cada una de las aulas en las que se desarrolló el ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo, se hace referencia a una serie de actas parciales de aula (también se hace mención a ello en las actas nº 21, 23 y 25), pero estas no figuran entre la documentación remitida al aquí reclamante.

De otra parte, según se pone de manifiesto en el acta nº 34, de 10 de abril de 2024, en su punto 4 («Custodia de escritos presentados por los interesados»):

«Se expone por la Señora Presidenta, que se están recibiendo escritos de 'alegaciones' de los interesados. Estos escritos se entregan a la Secretaria para su custodia y se refieren a diversas cuestiones relacionadas con las preguntas de los cuestionarios de la fase de oposición».

Estos escritos de alegaciones no han sido incorporados al acta en cuestión ni tampoco remitidos al reclamante.

Estos son solo algunos ejemplos, pero es más que previsible que se haya obviado otra documentación e información relevante del proceso selectivo, y que debería figurar anexada al acta correspondiente, y que no habrían sido facilitados. (...).

Segundo.- Se pone en cuestión la anonimización de los datos de carácter personal que se ha efectuado en la documentación entregada a esta parte reclamante.

En las actas remitidas han sido tachados el nombre y los apellidos de otros aspirantes del proceso selectivo para el ingreso, mediante concurso-oposición, en el Cuerpo Superior de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, convocado mediante Resolución de 22 de diciembre de 2022, de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadano (BOCYL nº 249/2022, de 29 de diciembre), que aquí nos ocupa.

El uso de técnicas de anonimización constituye un claro obstáculo para cumplir los principios de publicidad y transparencia y materializar el de igualdad que ha de presidir los procesos de acceso a la Función.

En el presente caso, bien es cierto que la documentación requerida afecta a varios procesos selectivos (relativos a los distintos Cuerpos de Administración General y al Cuerpo de Letrados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León),



es por ello que no se cuestiona la protección de datos de aquellos aspirantes que nada tienen que ver con el proceso selectivo de acceso al Cuerpo Superior de la Administración que aquí nos ocupa, pero no así los de los otros aspirantes frente a los que se está compitiendo.

No debe olvidarse que nos encontramos ante un proceso selectivo de concurrencia competitiva (en el que ha participado el reclamante) en el que deben regir los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia y publicidad (art. 55 EBEP).

A este respecto, la Agencia Española de Protección de Datos se ha posicionado en el sentido de que «la materia de los procedimientos selectivos aparece presidida por los principios de transparencia y publicidad (...)».

A continuación, se refiere al artículo 55.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, así como a diversos artículos del Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, favorables a la publicidad. Asimismo, se refiere al informe 358/2015 de la Agencia Española de Protección de Datos donde se destaca, entre otros, la mención a la sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional donde se indicó, que “*efectuada dicha ponderación y valorando las circunstancias que aquí concurren, es claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos*”. Además, se hace mención al Defensor del Pueblo, en la queja número 17012245, en relación con el proceso selectivo de la Universidad de Castilla-La Mancha, donde se hace referencia a la misma sentencia indicada de 26 de abril de 2022.

Por todo ello concluye el reclamante lo siguiente:

“Por tanto, no cabe ejercitar, en ningún caso, el derecho de oposición respecto de aquellos datos de carácter personal que sean necesarios para el cumplimiento del principio de publicidad y transparencia (...). Además, no resultaría necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos de carácter personal, cuando en las bases de la convocatoria del procedimiento selectivo en cuestión se contiene la forma en que se llevará cabo la publicación de las diferentes fases de la convocatoria (indicando que la publicación de todas ellas se efectuará en la sede electrónica, sin perjuicio de que, cuando la normativa lo prevea, también deban ser publicadas en el BOCyL), por lo que puede entenderse que el interesado está otorgando implícitamente su consentimiento para dicha publicación y, por tanto, para la cesión de esos datos (...). A este respecto, aquí se adjunta la ficha de INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PARA LA SELECCIÓN DE



PERSONAL FUNCIONARIOS DE CARRERA O LABORAL FIJO, vigente a partir del 25 de mayo de 2018, en aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (RGPD), en la que el responsable del tratamiento es la Dirección General de la Función Pública y cuya finalidad es la selección de funcionarios de carrera o personal laboral fijo, estando prevista la cesión de datos a terceros: Los datos de los solicitantes (nombre, DNI y en su caso, la condición de persona con discapacidad) se publican en el Portal de Empleados Públicos y en los lugares previstos en la convocatoria. Los datos de los aspirantes que superan el proceso selectivo se publican además en el Boletín Oficial de Castilla y León (...)

De otra parte, cabe recordar que (...) el aquí reclamante ostenta la condición de interesado en el procedimiento que aquí nos ocupa.

Así pues, cabe concluir que facilitar los datos personales (especialmente, cuando han sido objeto de publicación previa) de los aspirantes de un proceso selectivo a otros interesados en ese mismo procedimiento, frente a los que se compite, no puede considerarse, en ningún caso, como una infracción de las normas aplicables en materia de protección de datos.

Por todo lo anterior, y con el fin de garantizar los principios de igualdad, publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia a que se refiere el artículo 55 del EBEP, se requiere de esa Institución que se inste a la Administración autonómica (Consejería de la Presidencia) a facilitar la totalidad de las actas de la Comisión de Selección (junto con la documentación que deba acompañar a las mismas) sin que proceda efectuar una anonimización de la documentación facilitada cuando ello impida la adecuada comparación o defensa de derechos, sin perjuicio de la supresión de datos estrictamente irrelevantes (como DNI completo, domicilio, teléfono, correo electrónico u otros datos de carácter personal no necesarios”.

A esta reclamación se adjunta una copia de la Orden de la Consejería de la Presidencia por la que se resuelve en ejecución de la Resolución 30/2026, de 4 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, firmada con fecha 26 de febrero de 2026, pero sin acompañar su Anexo, así como el documento titulado “*Información sobre protección de datos para la selección de personal funcionario de carrera o laboral fijo*”.

Tercero.- Con fecha 17 de abril de 2026, esta Comisión de Transparencia se dirigió a la Consejería de la Presidencia en relación con la Orden de la Consejería de la Presidencia de 26 de febrero de 2026, solicitando una copia completa de esta Orden, incluyendo su Anexo y requiriendo a aquel centro directivo para “*que nos informe acerca de la actuación de esa Administración que ha dado lugar a la impugnación de esta*

Orden, a los efectos de poder considerar cumplida o no la Resolución 30/2026, de 4 de febrero”.

El mismo día 17 de abril de 2026 se remite a esta Comisión de Transparencia, a través del Jefe del Servicio de Acceso a la Información Pública de la Junta de Castilla y León, la Orden completa solicitada.

Con posterioridad, con fecha 20 de mayo de 2026 se adjunta el informe del Director General de la Función Pública de la Consejería de la Presidencia, firmado con fecha 30 de abril de 2026, donde se indica lo siguiente:

“Por resolución de 22 de diciembre de 2022, de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadanos, se convocan 5 procesos selectivos, uno por Cuerpo General de la Administración (Auxiliar, Administrativo, Gestión y Superior) y Cuerpo de Letrados, siendo la comisión de selección única para todos los procesos.

El reclamante en el expediente de acceso a la información solicita las actas de la comisión de selección relativas los procesos selectivos del cuerpo superior y Cuerpo de letrados y en consecuencia se excluyeron de la remisión las actas 17, 18, 19, 20, 22, 27, 28, 29, 30, 37, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 61, 62 y 63, dado que el contenido de las mismas es referido a cuestiones del resto de los procesos selectivos convocados y, por tanto, no son objeto de la solicitud de acceso.

El número de sesiones celebradas fueron 64, siendo CIEN solamente el número máximo autorizado de sesiones. Los conceptos de «número máximo de sesiones autorizado» y de «sesiones efectivamente efectuadas» (las que son objeto de la solicitud de acceso a la información) no tienen por qué ser coincidentes.

No obstante, lo anterior, se adjunta acta 37 en la que se aprobó el acta de la reunión número 36. En dicha reunión se acordó la relación de aspirantes aprobados en la fase de oposición.

Las actas parciales de cada una de las aulas en las que se celebraron los ejercicios de la fase de oposición contienen las alegaciones que formularon los aspirantes el mismo día de realización del examen y que fueron valoradas por la comisión de selección, tal y como se refleja en las actas 25 y 32.

Respecto de la alegación formulada por el reclamante relativa al acta 34 y referida a las «alegaciones» de los interesados, en dicha acta se establece literalmente lo siguiente:



«Dichos escritos se van a calificar y ordenar por proceso selectivo al que se refieren e incluso por enunciado que citan, pero como ya se indicó, y en aras de que todas las comisiones de selección nombradas para el desarrollo de los procesos selectivos convocados al amparo de la estabilización de empleo temporal, desarrollen unos criterios y actuaciones homogénea, la posibilidad de alegar contra dichos enunciados ya concluyó (publicidad del banco de preguntas), por lo que en este momento del proceso selectivo no procede su valoración pues, no se trata de actos de trámite ‘cualificados’ que deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto o ponen término al procedimiento».

Respecto de la alegación del interesado referida a la anonimización exclusivamente de los datos de identificación de quienes efectuaron reclamaciones y recursos, por parte de la unidad de acceso a la información se ha efectuado una ponderación razonada entre el interés de los participantes en el proceso selectivo y el interés público del acceso a la información y se ha determinado que el interés del solicitante de acceso no queda menoscabado por este proceso de disociación en tanto que tiene acceso al resto de los datos e informaciones, argumentaciones jurídicas y demás elementos que formaron el juicio para estimar o, en su caso, desestimar los recursos”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son **vinculantes y de obligado cumplimiento**.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la última comunicación recibida de la Consejería de la Presidencia corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

Segundo.- Como reacción a la Resolución 30/2026, de 4 de febrero, de la Comisión de Transparencia, la Consejería de la Presidencia adoptó, con fecha de firma 26 de febrero de 2026, la Orden por la que se resuelve, en ejecución de esta Resolución, la solicitud de acceso a la información pública formulada por D. XXX, relativa a las actas de las sesiones celebradas por la Comisión de Selección del proceso selectivo de acceso al Cuerpo Superior, mediante Resolución de 22 de diciembre de 2022, de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadano.



Contra esta Orden, D. XXX presentó, tal y como se puede comprobar en el antecedente segundo de este Acuerdo, una reclamación ante esta Comisión de Transparencia con fecha 25 de marzo de 2026, considerando que esta Orden solo ha dado cumplimiento parcial a lo establecido en la Resolución 30/2026, en base a dos argumentos: primero, porque no se ha facilitado la totalidad de las actas reclamadas, ni tampoco la documentación que debería obrar anexada a determinadas actas; y, por otro lado y, en segundo lugar, porque se han anonimizado los datos de carácter personal que aparecían en la documentación entregada al reclamante.

En cuanto a la primera cuestión, esto es, la falta de remisión de todas las actas y de la documentación que debería obrar anexada a las mismas, el informe del Director General de la Función Pública firmado con fecha 30 de abril de 2026 remitido a esta Comisión de Transparencia, cuyo contenido figura transcrito en el antecedente tercero de este Acuerdo, da cumplida respuesta sobre estas ausencias. Por ello, la Consejería de la Presidencia debe comunicar al reclamante el contenido del informe del Director General donde constan los motivos de la ausencia de las actas no facilitadas y de la documentación señalada por el reclamante.

En cuanto a la segunda cuestión, esto es la anonimización de las actas, el informe del Director General se limita a indicar que se han anonimizado, exclusivamente, los datos de identificación de quienes efectuaron reclamaciones y recursos tras realizar la ponderación razonada entre el interés de los participantes en el proceso selectivo y el interés público del acceso a la información.

Ciertamente, la Resolución 30/2026 indicó en la parte final de su fundamento sexto que el reclamante tenía derecho *“a acceder a las actas de la Comisión de Selección, desde el momento de la aprobación de estas, con los únicos límites que, en su caso, pudiera derivarse de la protección de los datos personales de terceras personas”*. De esta manera, esta Comisión de Transparencia no profundizó más sobre esta cuestión y la Consejería de Presidencia ha actuado conforme establecen los artículos 15.3 y 15.4 de la LTAIBG referido el primero a la necesidad de realizar la ponderación y el segundo a que la normativa de protección de datos no será aplicable si se efectúa la disociación de los datos de carácter personal que impidan la identificación de las personas afectadas.

Sin embargo, esta Comisión de Transparencia ha llegado a una conclusión diferente sobre el alcance de la ponderación en los procesos selectivos, otorgando el derecho de los reclamantes a conocer la identidad de los funcionarios o laborales que superaban el proceso selectivo en múltiples ocasiones, como por ejemplo, en la Resolución 291/2025, de 3 de octubre (expediente CT-48272024), donde con ocasión de la petición de acceso a los exámenes de los participantes se indicó en su fundamento sexto que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de octubre de 2018 (rec. 72/2018), señalaba lo siguiente al respecto:



“Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer el primero, pues una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales o con otros derechos de superior valor que hagan decaer la protección de datos por la preferencia que deba concederse a ese otro interés. Al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva, consideró la Audiencia Nacional que conforme al artículo 103 de la CE, las garantías que exige el tratamiento de datos personales no pueden servir para empañar o anular estas exigencias generales que obligan a que los procesos se conduzcan cumpliendo unas mínimas exigencias de transparencia y publicidad. La superioridad de estos otros valores aconseja que en este caso se entienda que no era exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren”. (FJ 5.º)

En el mismo sentido se han pronunciado también organismos de garantía de la transparencia, como la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña (GAIP), en sus Resoluciones 95/2017, de 28 de marzo, o 388/2017, de 28 de noviembre; o el Consejo de Transparencia de Aragón, en su ya citado Informe 2/2020, de 15 de junio y de protección de datos, así como esta Comisión de Transparencia en su Resolución 124/2023, de 25 de abril (expediente CT-449/2021).

En consecuencia, en el supuesto planteado en la presente reclamación, se ha de reconocer el derecho del reclamante, en su condición de interesado en el procedimiento selectivo en cuestión, a acceder a la identificación de los candidatos que superaron el proceso selectivo convocado por Resolución de 22 de diciembre de 2022. Esta identificación no debe extenderse, tal y como el propio reclamante indica en su escrito de reclamación de 25 de marzo de 2026, a los datos de carácter personal cuyo conocimiento sea innecesario para la defensa del interés de aquel.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **cumplida parcialmente** la Resolución 30/2026, de 4 de febrero.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, la Consejería de la Presidencia debe enviar al reclamante el informe del Director General de la Función Pública firmado con fecha 30 de abril de 2026 remitido a esta Comisión de Transparencia, junto con una copia del acta número 37 enviada a esta Comisión.

Asimismo, se han de remitir de nuevo las actas con la identificación de los candidatos que superaron el proceso selectivo convocado por Resolución de 22 de diciembre de 2022.

Tercero.- Notificar este Acuerdo a D. XXX, como autor de la reclamación y a la Consejería de la Presidencia.

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López